JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Veinticinco de abril de dos mil veintidós

RAD: 2022-00057

Reunidos como se hallan los requisitos consagrados en los Artículos 82,83,84, 488 y 489 del C.G.P., procede el despacho a admitir la DEMANDA DE SUCESIÓN del causante LUIS EDUARDO MOLANO AHUMADA, declarando abierto el proceso sucesoral bajo la cuerda procesal de MENOR CUANTIA.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 490 del C.G.P., emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria en la forma prevista en el artículo 108 ibídem en concordancia con lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

Reconózcase como HEREDEROS a los demandantes ANA BETSABE MOLANO VANEGAS, CARLOS ARTURO MOLANO VANEGAS y PEDRO MARTIN MOLANO VANEGAS al haber acreditado su condición de sobrinos del causante.

Para los fines indicados en el artículo 492 del C.G.P. se ordena notificar personalmente a los herederos conocidos: CAMPO ELIAS MOLANO VANEGAS, ADRIANA HERNANDEZ MOLANO y AUGUSTO TULIO HERNANDEZ MOLANO requiriéndolos para que en el término de 20 días declaren si aceptan o repudian la asignación, requerimiento éste que se llevara a cabo mediante la notificación personal del presente proveído.

Ante ninguna manifestación en contrario, entiéndase que los herederos que aceptan la herencia con beneficio de inventario de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

Procédase al registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. OFICIESE.

De conformidad a lo previsto en el artículo 844 del estatuto tributario, y teniendo en cuenta que la cuantía de los bienes objeto de la presente sucesión supera los 700 UVT, ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informándole sobre el inicio del presente proceso, el nombre del causante y el valor de los bienes objeto de la sucesión. Suspéndase el trámite del presente asunto hasta que hayan transcurrido veinte (20) días siguientes a la recepción de dicha comunicación. OFÌCIESE.

Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, como apoderado de los herederos demandantes, conforme a las facultades conferidas y para los fines consignados en el poder allegado.

Frente a la solicitud de embargo y secuestro del bien que conforma la masa sucesoral, previo a su concesión la parte solicitante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda es decir por $ 34´911.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 14

Hoy 26 ABR 2022 a las 8 AM

FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario